**ORDENANZA N° 2649**

**VISTO:**

La necesidad de contar con una Ordenanza Tributaria para el ejercicio 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es necesario contar con la Ordenanza Tributaria anual para el ejercicio 2025 que regule y actualice las Tasas, Derechos y Servicios especiales a abonarse por parte de los contribuyentes de nuestra ciudad, en contraprestación por los servicios prestados por la Municipalidad, utilización de espacios públicos y de bienes municipales;

Que, ello en virtud de lo establecido en el Artículo 108° Inc. d, de la Ley Provincial Nº 10.027 y sus modificatorias, que establece el deber de hacer recaudar las tasas, rentas y demás tributos que correspondan a la Municipalidad, todo lo cual redunda en más y mejores servicios para nuestra ciudad;

Que, es necesario promover la presentación de planos de construcción y sanitarios, los que afectan directamente en el avalúo del inmueble, adecuando, en consecuencia, los importes a percibir por las tasas inmobiliarias y servicios sanitarios;

Que, es necesario actualizar los montos de los derechos de conexión domiciliaria a la red de agua corriente y desagües cloacales de acuerdo a los costos de materiales y mano de obra que se utiliza para tal fin;

Que, la prestación de servicios en la ciudad, planta urbana y ejido urbano, mantenimiento de espacios públicos, la promoción de actividades educativas, culturales y deportivas, y la asistencia social, y a emprendedores locales, se brindan en un contexto económico que proyecta para el presente año una variación acumulada del 119.20% en el salario y 107% de inflación acumulada a octubre de 2024, teniendo en cuenta que el crecimiento del PBI sería del -1.70% (datos a septiembre de 2024 según el INDEC);

Que, el Congreso de la Nación estimó para el presupuesto 2025, una inflación del 45% y un dólar americano a $1635,00 -siendo el actual de $ 1135.00-;

Que, dichos índices, deben tenerse en cuenta para la determinación de los recursos locales y para lograr un equilibrio en las cuentas de egresos a los efectos de mantener saneada la economía de la Municipalidad;

Que en vista de los programas municipales tendientes a promover los microemprendimientos y/ o distintas actividades económicas llevadas a cabo en forma artesanal, con el fin de incorporarlos al sistema formal e incentivar a los emprendedores particulares, se mantiene la exención por 12 ( doce) meses en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad a todos los contribuyentes que se inscriban y den inicio a nuevas actividades en el ámbito de la ciudad de Gral. Ramírez, constituyéndose en un incentivo singular y único a nivel de los municipios de la República Argentina;

Que, ante la importante pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es necesario mantener la exención en la Tasa por Servicios Sanitarios y Tasa General Inmobiliaria para//

///los hogares de jubilados y pensionados con ingresos mínimos y vivienda única, manteniendo esta política fiscal única y que distingue a la ciudad de Gral. Ramírez;

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 107º Inc. k de la Ley Nº 10.027 “Régimen Municipal”, que faculta al Presidente Municipal a concurrir en la formación de Ordenanzas y disposiciones municipales;

**POR TODO ELLO:**

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, provincia de Entre Ríos, en uso de sus facultades y atribuciones sanciona la presente:

**ORDENANZA**

**CAPITULO I**

**TASA GENERAL INMOBILIARIA**

**ARTÍCULO 1º)**

**NORMAS DE APLICACIÓN.** La liquidación y el cobro de la Tasa General Inmobiliaria en el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025 se efectuarán conforme las nor­mas contenidas en el Código Fiscal Municipal, Parte Especial, Título I, y las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 2º)**

De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, Parte Especial, se establecen las siguientes zonas:

1. Zona urbana y pavimentada de la ciudad con prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido, mantenimiento de espacios verdes
2. Zona urbana con calles mejoradas con piedra mora, de arroyo o similar, con cordón cuneta, con prestación de servicios de recolección de residuos domiciliarios, riego, barrido, conservación de calles, abovedamiento, desagües y arreglos.
3. Zona urbana con calles mejoradas con piedra mora, de arroyo o similar, con prestación de servicios de recolección de residuos domiciliarios, riego, conservación de calles, abovedamiento, desagües y arreglos;
4. Zona urbana con calles de tierra y/o mejoradas con broza o similar, con prestación de servicios de recolección de residuos domiciliarios, riego y conservación de calles, abovedamiento, desagües y arreglos.
5. Zona de chacras y quintas con caminos y calles de tierra comprendidos dentro del ejido municipal, con prestación de los servicios de abovedamiento, zanjeo, limpieza de alcantarillas, calzada y demás servicios indirectos.

**ARTICULO 3º)**

Los inmuebles localizados en jurisdicción municipal afectados por los servicios directos de alumbrado común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido y/o riego, abonarán, como tasa básica anual, los importes que surjan de aplicar las alícuotas y mínimos que se detallan a continuación y de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal vigente.

**TIPO MINIMO ANUAL ALÍCUOTA %**

**ZONA A**

Edificado 0,70 % sobre avalúo

Sin edificar 2% sobre avalúo

|  |  |
| --- | --- |
| **Mínimo anual** | **102 (ciento dos)**  Módulos fiscales |

**ZONA B**

Edificado 0,60 % sobre avalúo

Sin edificar 1,80% sobre

|  |  |
| --- | --- |
| **Mínimo anual** | **67 (sesenta y siete)**  Módulos fiscales |

**ZONA C**

Edificado 0,50 % sobre avalúo

Sin edificar 1.70% sobre avalúo

|  |  |
| --- | --- |
| **Mínimo anual** | **46 (cuarenta y seis)**  Módulos fiscales |

**ZONA D**

Edificado 0.40 % sobre avalúo

Sin Edificar 1,50% sobre avalúo

|  |  |
| --- | --- |
| **Mínimo anual** | **25 (veinticinco)**  Módulos fiscales |

**ZONA E**

Predios 1% sobre avalúo sin mejora

en inmuebles rurales

|  |  |
| --- | --- |
| **De1 a 5 hectáreas** | **26 (veintiséis)**  Módulos fiscales |
| **de 6 a 10 hectáreas** | **35 (treinta y cinco)**  Módulos fiscales |
| **de 11 a 15 hectáreas** | **37 (treinta y siete)**  Módulos fiscales |
| **de 16 a 20 hectáreas** | **42 (cuarenta y dos)**  Módulos fiscales |
| **de 21 a 25 hectáreas** | **43 (cuarenta y tres)**  Módulos fiscales |
| **de 26 a 30 hectáreas** | **47 (cuarenta y siete)**  Módulos fiscales |
| **de 31 a 35 hectáreas** | **51 (cincuenta y uno)**  Módulos fiscales |
| **de 36 a 40 hectáreas** | **55 (cincuenta y cinco)**  Módulos fiscales |
| **de 41 a 45 hectáreas** | **57 (cincuenta y siete)**  Módulos fiscales |
| **de 46 a 50 hectáreas** | **61 (sesenta y uno)**  Módulos fiscales |
| **más de 50 hectáreas** | **63 (sesenta y tres)**  Módulos fiscales |

**ARTÍCULO 4º)**

Para los propietarios alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 81º del Código Fiscal Municipal vigente, como adicional para los inmuebles baldíos, en las Zonas A, B, C y D: el cien por ciento (100%) de la escala correspondiente.

**ARTICULO 5º)**

Para los casos comprendidos dentro de lo establecido en el Artículo 83º del Código Fiscal, la tasa total liquidada gozará de un descuento del cincuenta por ciento (50%) por módulos por M2 independientemente de la zona a la que corresponda.

**ARTICULO 6º)**

Los inmuebles comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 84º del Código Fiscal, gozarán de una rebaja en las tasas municipales de acuerdo al siguiente detalle:

- Derechos de Construcción (demolición): setenta por ciento (70%)

- Tasa General Inmobiliaria: veinte por ciento (20%)

**ARTÍCULO 7º)**

**REGIMEN DE LIQUIDACION Y COBRO**. La Tasa General Inmobiliaria se liquidará de modo bimestral, y los contribuyentes u obligados a su pago deberán proceder a ingresar su importe en el término del vencimiento general que para cada bimestre se indica a continua­ción:

1. Primer Bimestre: el día 15 de Marzo del año 2025

2. Segundo Bimestre: el día 15 de Mayo del año 2025

3. Tercer Bimestre: el día 15 de Julio del año 2025

4. Cuarto Bimestre: el día 15 de Septiembre del año 2025

5. Quinto Bimestre: el día 15 de Noviembre del año 2025

6. Sexto Bimestre: el día 15 de Enero del año 2026

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día 20 de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora aplicables según la normativa vigente, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y el vencimiento alternativo.

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administra­tivo, éste se trasladará al siguiente día hábil.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo por un plazo no mayor a treinta (30) días.

**PAGO ANTICIPADO**: Los contribuyentes y responsables podrán optar por el pago anticipado de la tasa correspondiente a los periodos bimestrales, ingresando la suma de los importes de todos ellos con un descuento del siete por ciento (7%), mediante un pago único anual hasta el veinte (20) de febrero de 2025.

**ARTÍCULO 8º)**

**BASE IMPONIBLE:** La base imponible para el cálculo de la Tasa será la valuación oficial total de los inmuebles, para lo cual se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a disponer la realización de una rezonificación de la ciudad, de la cual surgirá una nueva evaluación técnica de los inmuebles (terrenos y/o mejoras) en el transcurso del ejercicio fiscal del año 2025, y aplicar las bases imponibles resultantes de dicha valuación para la liquidación de la Tasa de este Título a medida que concluyan los estudios por zonas, en los períodos inmediatos siguientes a dichas fechas.

Una vez que fueren aplicables las nuevas bases de determinación surgidas de la nueva evaluación técnica, dicho coeficiente se ajustará, en más o en menos, según corresponda, a las bases imponibles para el ejercicio 2025.rdenanza 7125 Ordenan

**ARTÍCULO 9º)**

**PREMIO AL BUEN CONTRIBUYENTE**. Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de los artículos anteriores, una vez deducidas las exencio­nes y los demás conceptos que el Código Fiscal Municipal y esta Ordenanza admiten des­contar.

**ARTÍCULO 10º)**

**PAGO FUERA DE TÉRMINO**. Los pagos que se efectúen fuera de los términos previstos en el artículo 7º del presente capitulo, se liquidarán conforme las normas del Código Fiscal Municipal y sus decretos reglamenta­rios.

**ARTÍCULO 11º)**

**ADJUDICATARIOS DE VIVIENDAS**. Los adjudicatarios de viviendas construidas por entes u organismos oficiales exentos del pago de la Tasa General Inmobiliaria, en terrenos de propiedad de éstos últimos, quedan obligados a tributar dicha tasa desde la fecha de entrega de las viviendas, para lo cual será suficiente la comunicación que efectúen a la Muni­cipalidad tales entes u organismos.

**CAPITULO II**

**TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**ARTÍCULO 12º)**

**SERVICIOS ESPECIALES**. Por los servicios especiales que efectúe la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará mediante Decreto los importes que deban abonarse por su prestación, entendiéndose que no están incluidos en la tributación de la Tasa General Inmobiliaria.

**ARTICULO 13º)**

Los derechos de la presente tasa, al efecto de la determinación del importe por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, respetarán los siguientes parámetros:

a- Limpieza de predios: Por cada metro cuadrado, horas de personal y maquinaria empleada

b- Desinfección de vehículos:

1- Por cada vehículo cuyo peso no supere los mil quinientos (1500) kilogramos.

2- Por cada vehículo cuyo peso total supere los mil quinientos (1500) kilogramos.

c- Retiro en los domicilios de toda clase de residuos que no sean los domiciliarios: Por cada metro cúbico.

**CAPITULO III**

**TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA**

**ARTICULO 14º)**

Por la habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinadas a comercios, industrias, prestaciones de servicios o actividades similares

(conforme Decreto Nº74/2008 y sus modificatorios) será de aplicación una alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5%) con un máximo de **MF 840** (Módulos fiscales ochocientos cuarenta).

La **alícuota** indicada se calculará sobre el monto del activo fijo, excluidos inmuebles y rodados.

Los **mínimos** serán los que a continuación se determinarán de acuerdo a la naturaleza de la actividad:

**a - Categorización por superficie cubierta, excepto en los casos previstos en los incisos siguientes:**

|  |  |
| --- | --- |
| **a.1. Categoría 1: hasta 50 m2** | **50 (cincuenta)**  Módulos fiscales |
| **a.2. Categoría 2: de 51 m2. a 100 m2.** | **98 (noventa y ocho)**  Módulos fiscales |
| **a.3. Categoría 3: de 101 m2 en adelante por metro cuadrado** | **1 (un)**  Módulo fiscal |

**b- Categorización por actividades especiales**:

|  |  |
| --- | --- |
| **b.1.Garajes de empresas de remis:** | **158 (ciento cincuenta y ocho)**  Módulos fiscales |
| **b.2. Lavaderos de automotores:** | **132 (ciento treinta y dos)**  Módulos fiscales |
| **b.3. Hoteles:** | **242 (doscientos cuarenta y dos)**  Módulos fiscales |
| **b.4. Salas de juego:** | **242 (doscientos cuarenta y dos)**  Módulos fiscales |
| **b.5. Supermercados e hipermercados:** | **396 (ciento noventa y seis)**  Módulos fiscales |
| **b.6. Frigoríficos y peladeros:** | **473 (cuatrocientos setenta y tres)**  Módulos fiscales |
| **b.7. Industrias lácteas:** | **473 (cuatrocientos setenta y tres)**  Módulos fiscales |
| **b.8. Industrias metalúrgicas:** | **284 (doscientos ochenta y cuatro)**  Módulos fiscales |
| **b.9. Aserraderos:** | **284 (doscientos ochenta y cuatro)**  Módulos fiscales |
| **b.10. Estaciones de servicio de combustibles líquidos y gaseosos:** | **473 (cuatrocientos setenta y tres)**  Módulos fiscales |
| **b.11. Confiterías Bailables:** | **326 (trescientos veintiséis)**  Módulos fiscales |
| **b.12. Salón de fiestas:** | **242 (doscientos cuarenta y dos)**  Módulos fiscales |
| **b.13. Fábrica de productos no comestibles:** | **315 (trescientos quince)**  Módulos fiscales |
| **b.14. Fábrica de embutidos:** | **132 (ciento treinta y dos)**  Módulos fiscales |
| **b.15. Fábrica de aguas gasificadas:** | **132 (ciento treinta y dos)**  Módulos fiscales |
| **b.16. Bancos y entidades financieras:** | **315 (trescientos quince)**  Módulos fiscales |
| **b.17. Institutos de enseñanza privada:** | **241 (doscientos cuarenta y un)**  Módulos fiscales |
| **b. 18 Comercios mayoristas:** | **389 (trescientos ochenta y nueve)**  Módulos fiscales |
| **b. 19 Criadero de aves y animales varios:** | **158 (ciento cincuenta y ocho)**  Módulos fiscales |
| **b. 20 Industrias no comprendidas específicamente:** | **241 (doscientos cuarenta y un)**  Módulos fiscales |
| **b. 21 Oficinas administrativas:** | **63 (sesenta y tres)**  Módulos fiscales |
| **b. 22 Salones de Fiesta de Entidades de Bien Público inscriptas en el Registro Municipal.** | **74 (setenta y cuatro)**  Módulos fiscales |

**c-** Por verificaciones adicionales que sean solicitadas al organismo competente en la habilitación de locales y establecimientos, por quienes hubieren iniciado trámite de//

///habilitación y no hubieren cumplido, al momento de efectuarse la primera inspección del local o establecimiento, con los requisitos exigidos por las normas aplicables para la obtención de la misma, obrando constancia de ello en actas de verificación y/o de emplazamiento. Este monto no será de aplicación cuando el contribuyente cumpliere con todos los requisitos establecidos para dicha habilitación dentro de los tres meses de la fecha fijada en el acta de verificación y/o emplazamiento.

|  |  |
| --- | --- |
| **Por cada verificación adicional:** | **132 (ciento treinta y dos)**  Módulos fiscales |

**ARTÍCULO 15º):**

Por la habilitación de vehículos que transportan productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo contralor municipal:

|  |  |
| --- | --- |
| **a)    Carga superior a los quinientos (500) kilogramos por unidad:** | **48 (cuarenta y ocho)**  Módulos fiscales |
| **b)    Carga hasta quinientos (500) kilogramos por unidad:** | **34 (treinta y cuatro)**  Módulos fiscales |

**CAPITULO IV**

**TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 16º)**

**ALICUOTA Y VENCIMIENTO GENERAL.** De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal Municipal, Parte Especial, fijase en el UNO COMA SEIS POR CIENTO (1,6%) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

El vencimiento de dicha tasa operará el mes siguiente de producido el devengamiento de los ingresos brutos del período fiscal, según la terminación de la CUIT de acuerdo al siguiente detalle:

CUIT con terminaciones 0 y 1 vence el día 18 del mes siguiente,

CUIT con terminaciones 2 y 3 vence el día 19 del mes siguiente,

CUIT con terminaciones 4 y 5 vence el día 20 del mes siguiente

CUIT con terminaciones 6 y 7 vence el día 21 del mes siguiente

CUIT con terminaciones 8 y 9 vence el día 22 del mes siguiente

Cuando el vencimiento opere en días inhábiles, se procederá al corrimiento de los vencimientos, manteniendo el orden de las terminaciones, conforme a los vencimientos.

**ARTÍCULO 17º)**

El monto de cada pago mensual resultará de aplicar dichas alícuotas sobre los ingresos brutos del contribuyente, el que no podrá ser inferior al importe mínimo establecido en el artículo 19º y/o 21º. En cualquier caso, cuando se detectaren diferencias que tuvieran

///origen en un encuadramiento inadecuado por error, omisión, dolo, culpa y/o negligencia o cualquier otra causa imputable al contribuyente, deberán ingresarse las diferencias con más

los recargos correspondientes a los que se adicionara una tasa diferencial equivalente al 100% de las sumas cuyo ingreso se hubiera omitido.

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales o tasas fijas que se establecen en este capítulo.

**ARTÍCULO 18º)**

**ALICUOTAS ESPECIALES**. Por las actividades que a continuación se enumeran se liquidará la tasa con la aplicación de las alícuotas que se indican a continuación, conforme a los vencimientos de la ARCA, para cada caso:

**Con el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%):**

a) La venta de agroquímicos y fertilizantes.

b) Fábrica de Alimentos balanceados y Molinos Harineros.

c) Fábrica de Productos Químicos.

d) Fábrica de Carrocerías.

e) Fábrica e industrialización de la madera.

f) Fábrica de bebidas alcohólicas, gasificadas o no, jugos frutales y vegetales, y de los extractos y concentrados para la elaboración de los mismos.

g) Frigoríficos, faena de vacunos, ovinos, porcinos y equinos.

h) La comercialización de especialidades medicinales de aplicación humana y animal (Farmacias, Droguerías, Veterinarias);

**Con el cero coma ocho por ciento (0,8%):**

a) Los servicios prestados por clínicas, sanatorios y establecimientos similares;

b) La venta de frutas, verduras, productos de panificación, carnes y productos lácteos, cual­quiera sea la modalidad de comercialización.

c) Depósitos y comercialización de gaseosas y agua mineral.

d) Venta de gas envasado.

e) Comercialización de huevos.

f) Comedores, venta de empanadas, sándwiches, pizzasy comidas para llevar, restaurant, carris, Food truck, rotiserías.

g) Venta mayorista de vinos y otras bebidas.

**Con el cero coma nueve por ciento (0,9%):**

a) La venta de comestibles en general, con excepción de los artículos comprendidos en el apartado precedente.

b) Empresas petroleras y estaciones de servicio, solamente sobre la venta de combustible, ex­cepto en el caso de las estaciones de servicio que perciban comisiones. Para el caso de las es­taciones de servicio que exploten otros rubros regirán para los mismos las alícuotas corres­pondientes previstas en este título.

c) La venta de artículos no comestibles realizada por autoservicios, despensas y almacenes.

d) Industrias recapadoras, recauchutadoras y similares.

**Con el uno coma veintiocho por ciento (1,28%):**

a) Aserraderos.

b) Embotelladoras de gaseosas, jugos cítricos, soderías.

c) Fábrica de escobas y plumeros.

d) Fábrica de acumuladores, carga.

e) Fábrica de hielo.

f) Fábrica de ladrillos, bloques premoldeados.

g) Fábrica de mosaico.

h) Fábrica de zapatos.

i) Fraccionadoras de vinos y bebidas alcohólicas.

j) Industrias gráficas, imprentas.

k) Muebles y aberturas de madera y otros, fábrica y venta.

l) Helados, fabricación y expendio.

m) Fábricas en general.

**Con el dos por ciento (2%)**

a) Servicios gastronómicos

b) Pompas fúnebres y Servicios conexo

c) Servicios Agrícolas

d) Servicios de pulverización, desinfección, fumigación aérea y terrestre, excepto manual.

**Con el dos coma cuatro por ciento (2,4%):**

a) Consignatarios de Hacienda, sobre comisión.

b) Loterías, agencias.

c) Tómbolas.

**Con el dos coma cinco por ciento (2,5%):**

a) Casinos y Bingos.

**Con el tres coma dos por ciento (3,2%):**

a) Bares, despacho de bebidas, cafeterías y establecimientos similares.

b) Bares con pista de baile y similares.

c) Armerías, ventas.

d) Cantinas y/o bares en clubes e instituciones sociales.

e) Cristalerías, porcelanas, artículos santuarios.

f) Inmobiliarias y comisiones en general.

g) Joyerías y platerías.

h) Remates y comisiones de actividades agropecuarias.

i) Seguros, Compañías.

j) Videoclubes y confiterías bailables o similares.

k) Las comisiones percibidas por entes o empresas del estado provincial que administren sistemas de crédito para consumidores, por medio del empleo de tarjetas de crédito o de compra.

**Con el tres coma cinco por ciento (3,5%):**

a) Compañías prestadoras de servicio telefónico.

**Con el cuatro por ciento (4%):**

a) Casas de cambio.

b) Comisiones.

c) Comercialización de tabaco, cigarros y cigarrillos, excepto la realizada por los fabricantes de tales productos.

d) Comercialización de energía eléctrica.

e) Telecabinas, Telecentros y rubros similares.

**Con el cinco coma seis por ciento (5,6%):**

a) Venta de pieles, joyas, metales y piedras preciosas.

b) Bancos y Compañías financieras.

c) Prestamistas, acreedores prendarios y/o hipotecarios.

**IMPORTES MINIMOS Y FIJOS**

**ARTÍCULO 19º)**

**IMPORTES MINIMOS**: Establécese los siguientes importes mínimos que deberán pagar los contribuyentes de la tasa:

|  |  |
| --- | --- |
| **a- Importe Mínimo General.** | **46 (cuarenta y seis)**  Módulos fiscales |
| **b- Importes Mínimos Especiales**. |  |
| **b.1. Locales sin actividad bailable.** | **63 (sesenta y tres)**  Módulos fiscales |
| **b.2. Locales con actividad bailable.** | **126 (ciento veintiséis)**  Módulos fiscales |
| **b.3. Establecimientos o agentes de venta de automóviles usados (Incluidos comisionistas) y administración de propiedades** | **63 (sesenta y tres)**  Módulos fiscales |
| **b.4. Bancos y Entidades financieras (Ley 21.526)** | **2500 (dos mil quinientos)**  Módulos ficales |
| **b.5. Bingos** | **354 (trescientos cincuenta y cuatro)**  Módulos fiscales |
| **b.6.Círculos de ahorro; personas físicas o jurídicas que inviertan y/o administren fondos de terceros** | **186 (ciento ochenta y seis)**  Módulos fiscales |
| **b.7. Videoclubes** | **50 (cincuenta)**  Módulos fiscales |
| **b.8. Compañías de seguro** | **165 (ciento sesenta y cinco)**  Módulos fiscales |
| **b.9. Entidades financieras no comprendidas en la Ley 21.526, Casas de Cambio** | **315 (trescientos quince)**  Módulos fiscales |
| **b.10. Oficios, con exclusión de toda actividad en relación de dependencia** | **38 (treinta y ocho)**  Módulos fiscales |
| **b.11. Estudios. Gestorías. Asesorías (Cuota Fija)** | **38 (treinta y ocho)**  Módulos fiscales |
| **b.12.Academias de Computación y otras** | **45 (cuarenta y cinco)**  Módulos fiscales |
| **b.13. Comisionistas en general** | **46 (cuarenta y seis)**  Módulos fiscales |
| **b.14. Viveros** | **50 (cincuenta)**  Módulos fiscales |
| **b.15. Camiones hasta 10 toneladas** | **42 (cuarenta y dos)**  Módulos fiscales |
| **b.16. Camiones de más de 10 toneladas** | **50 (cincuenta)**  Módulos fiscales |
| **b.17. Compañías de Teléfonos** | **270 (doscientos setenta)**  Módulos ficales |
| **b.18. Silos, depósitos (por cada cincuenta toneladas de capacidad)** | **137 (ciento treinta y siete)**  Módulos ficales |

**Efectores de Desarrollo Local y Economía Social**

Los contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado por el Decreto Nº 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional, estarán exentos del pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Este importe mínimo será aplicable siempre y cuando la sumatoria de los ingresos brutos de­vengados en los doce (12) períodos fiscales mensuales correspondientes al año calendario pre­cedente no supere el importe que establezca la legislación vigente.

Los contribuyentes referidos en la Ley Provincial Nº 10856 MONOTRIBUTISTAS PROMOVIDOS estarán incluidos dentro de la Tasa Por Inspección Sanitaria Higiene Profilaxis y Seguridad de acuerdo a las modificaciones que vayan surgiendo de la ARCA.

**ARTÍCULO 20º)**

**IMPORTE FIJO PARA ALOJAMIENTOS**. Los alojamientos por hora abonarán por habitación y por mes el importe que resulte de multiplicar por un coeficiente de 37,79 (treinta y siete con 79/100)el valor que perciban por períodos o turno inicial, tomándose como base la mayor tarifa en el mes declarado.

**ARTÍCULO 21º)**

**IMPORTES FIJOS MENSUALES.** Establécese los siguientes importes fijos mensuales para las actividades que se enumeran a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **IMPORTES FIJOS MENSUALES** |  |
| **1- Transporte urbano de pasajeros:** |  |
| **a- Por cada vehículo** | **60 (sesenta)**  Módulos ficales |
| **2- Servicio de taxi, remis, taxi-flete, transporte escolar u obrero,** |  |
| **2.a- Por cada vehículo** | **50 (cincuenta)**  Módulos fiscales |
| **3- Depósito de mercaderías, sin ventas en el ejido:** |  |
| **3.a- Por cada local:** | **116 (ciento dieciséis)**  Módulos fiscales |
| **4- Vendedores ambulantes que comercialicen en forma estacional o temporaria, según la siguiente discriminación:** |  |
| **4.a) Con vehículo automotor, por día, por ventas a consumidor final únicamente:** | **38 (treinta y ocho)**  Módulos fiscales |
| **4.b) Sin vehículo automotor, por día, por ventas a consumidor final únicamente:** | **23 (veintitrés)**  Módulos fiscales |
| **5- Alquiler de campos o predios para la práctica de deportes, por cada cancha de cada uno de ellos:** | **76 (setenta y seis)**  Módulos fiscales |
| **6- Explotación de juegos mecánicos, eléctricos y electrónicos, por cada aparato:** | **50 (cincuenta)**  Módulos fiscales |

**ARTÍCULO 22º)**

**METODOLOGIA DE LA LIQUIDACION**. Cuando el contribuyente desa­rrolle, en uno o más locales, actividades gravadas con distintas alícuotas o con diferentes impor­tes mínimos o fijos, deberá discriminar en la declaración jurada mensual la base imponible y la alícuota o el importe fijo correspondiente a cada actividad de cada local según las disposiciones de los artículos precedentes. Por cada local donde se desarrollen actividades gravadas por la tasa deberá aplicarse el importe mínimo correspondiente según lo dispuesto en el artículo 19° a de este capítulo.

Cuando todas las actividades desarrolladas en un local estén sujetas a la aplicación del importe mínimo general aplicable de la escala prevista en el artículo 19° b, el mismo constituirá el importe mínimo a liquidar por dicho local.

Si alguna de las actividades desarrolladas en un local estuviera sujeta a la aplicación de cualquiera de los importes mínimos especiales previstos en el inciso 2) del artículo 19°, el mí­nimo especial constituirá el importe mínimo a liquidar por dicho local.

Si por la aplicación de las disposiciones de este artículo resultara que el importe de la sumatoria de tasa a pagar por todos los locales fuera superior a la que resultaría de la liquidación de la tasa en forma unificada, los contribuyentes podrán liquidar la tasa a pagar mediante el si­guiente mecanismo:

1-Se obtendrá la sumatoria de las tasas correspondientes a las actividades desarrolladas en los respectivos locales, resultantes de la aplicación de las alícuotas pertinentes sobre las bases imponibles atinentes a cada una de ellas.

2-Se obtendrá la sumatoria de los importes mínimos correspondientes a los locales donde se de­sarrollan actividades gravadas por la tasa, determinados de conformidad con las disposiciones del artículo 19° de esta Ordenanza.

La tasa a pagar resultará el mayor de los importes determinados de conformidad con lo esta­blecido en los incisos 1) y 2) precedentes.

Cuando exista concurrencia en uno o más locales entre actividades sujetas al importe mínimo general o a importes mínimos especiales previstos en el Artículo 19°, con las actividades sujetas a la aplicación de importes fijos contemplados en el artículo 20º y 21º, la tasa corres­pondiente a estas últimas se liquidará independientemente respecto de las primeras.

**ARTICULO 23º)**

Crease un Régimen de Retención sobre la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, en el ámbito de la Municipalidad de General Ramírez, sobre la totalidad de los pagos que realice la Tesorería Municipal a proveedores, con las alícuotas previstas en los artículos 24° y 25° de la presente ordenanza, revistiendo el carácter de sujetos pasibles de la retención todos aquellos comercios, industrias y/o servicios que actúen en carácter de proveedores del estado municipal, sean contribuyentes locales o de extraña jurisdicción. Exímase de dicho régimen a las operaciones cuyo importe mensual sea inferior a **MF 53** (módulos fiscales cincuenta y tres)

**ARTICULO 24º)**

Fíjese una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%) de Retención sobre los pagos realizados por la Municipalidad de General Ramírez, a proveedores inscriptos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 25º)**

Entréguese al sujeto pasible del Régimen de Retención Municipal en el momento que se efectúe el pago y se practique la retención correspondiente, un comprobante denominado “Certificado de Retención Fiscal Ordenanza Tributaria 2025” que contendrá los siguientes datos:

a- Datos del Sujeto Retenido Nombre y Apellido o Razón Social

Domicilio Fiscal

Nº de CUIT

Nº de Registro en la Tasa por Inspección Sanitaria, Seguridad, Higiene y Profilaxis

b- Datos genéricos Lugar y Fecha

Nº de comprobante

Monto bruto de la operación discriminada por actividad en caso de corresponder

Deducciones aplicables para determinar la base imponible, de corresponder

Monto sujeto a retención por actividad (monto bruto de la operación menos deducciones aplicables)

Monto neto sujeto a retención por actividad (monto sujeto a retención por porcentaje imponible)

Retención practicada por actividad (monto neto sujetos a retención por alícuota de la actividad)

Firma del Responsable de la Municipalidad

**ARTICULO 26º)**

Los importes retenidos e ingresados en los términos de la presente Ordenanza se imputarán como pago a cuenta de la Tasa por inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, del anticipo correspondiente al período en el cual se practicó la Retención.

**ARTICULO 27º)**

Establézcase el canon del “REGISTRO DE FIRMA DE PROFESIONALES DE LA PLANIFICACIÓN, EDIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL” en **MF 67** (Módulos/

///fiscales sesenta y siete) el cual se percibirá una vez al año, con vencimiento el 30 de Junio de 2025.-

**ARTÍCULO 28°)**

**EXENCIONES AL TRANSPORTE ESCOLAR**. Los contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte urbano de escolares estarán exentos del pago de la tasa du­rante los períodos mensuales de diciembre, enero y febrero de cada ejercicio anual.

Para acceder a tal beneficio los interesados deberán presentar una vez transcurrido dichos pe­ríodos fiscales, los siguientes elementos:

a- Solicitud de exención.

b- Certificación expedida por el organismo municipal que tiene a su cargo el contralor de dicha actividad, en la que conste que, según la información en su poder, durante tales períodos fiscales el contribuyente no desarrolló dicha actividad.

c- Constancia de no registrar deuda en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Pro­fila­xis y Seguridad.

**ARTÍCULO 29º)**

**PREMIO A LA CALIDAD ALIMENTARIA**. Los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad que no registren deuda alguna por este concepto, y que hayan sido destacados por el Área Municipal de Seguridad Alimentaria con base en el cumplimiento de requisitos bromatológicos y de habilitación comercial, gozarán de la exención del pago de dicha Tasa por el término de dos períodos.

**CAPITULO V**

**DERECHO POR COMERCIALIZACION EN LA VIA PÚBLICA**

**ARTICULO 30º)**

Por las actividades que se realicen en la vía pública o en lugares de dominio público, en forma ambulante o no, comprendidos en las ordenanzas especiales y demás disposiciones que reglamenten la actividad, se abonará por cada uno de los rubros, y por día:

|  |  |
| --- | --- |
| **a- Actividad desarrollada sobre vehículos establecidos o no en la vía pública con carácter fijo o móvil** | **17 (diecisiete)**  Módulos fiscales |
| **b- Actividad desarrollada en puestos fijos** | **33 (treinta y tres)**  Módulos fiscales |
| **c- Actividad en Ferias promovidas por la Municipalidad** | **28 (veintiocho)**  Módulos fiscales |
| **d- Actividad desarrollada en forma ambulante o por transeúntes residentes en el Municipio** | **14 (catorce)**  Módulos fiscales |
| **e- Actividad desarrollada en forma ambulante por personas u organizaciones de personas no residentes en jurisdicción municipal en forma permanente (Conforme Ordenanza Municipal Nº 2260/13)** | **174 (ciento setenta y cuatro)**  Módulos fiscales |

Para los casos que la actividad desarrollada se refiera a expendio de alimentos se abonarán por el control de productos la suma de **M F 35** (módulos fiscales treinta y cinco) de conformidad con lo establecido en el código fiscal y en concepto de tasa por inspección bromatológica.

**CAPITULO VI**

**TASA POR INSPECCION VETERINARIA**

**ARTICULO 31º)**

Los derechos de inspección veterinaria no se cobrarán hasta tanto el Departamento Ejecutivo Municipal obtenga la capacidad técnica para realizar una correcta contraprestación del servicio.

**CAPITULO VII**

**DERECHOS DE OFICINA**

**I-DERECHOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 32°)**

**IMPORTE DE LAS TASAS.** Fíjense las siguientes Tasas por Actuaciones Ad­ministrativas que se promuevan por ante la Administración Pública Municipal, las que deberán ser abonadas en papel sellado, timbrado u otra forma que determine el Departamento Ejecutivo.

1. **Sellado General:** con un importe de **MF 3** (Módulos fiscales tres). Por todo escrito inicial que no esté expresamente gravado con tasa especial.

**2. Expedición de certificados y tramitaciones administrativas:**

a- Con un importe de **MF 1**(Módulo fiscal uno)

a.1. Cada copia de fojas o documentos administrativos pedido por parte interesada.

b- Con un importe de **MF 5** (Módulos fiscales cinco)

b.1. Por cada escrito pidiendo vista de expediente paralizado o archivado.

b.2. Por toda solicitud de certificación de situación fiscal por cualquier tributo municipal.

En todos los casos esta tasa se aplicará por cada propiedad, lote o negocio o acto jurí­dico para el cual se solicita certificación. Exclúyase del pago de esta tasa las certificaciones exi­gidas por disposiciones municipales como requisito para la realización por parte de funcionarios públicos, escribanos o particulares de actos o tramitaciones ante reparticiones u oficinas de la Municipalidad.

b.3. Por las constancias de pago del Impuesto a los Automotores que se extiendan para ser pre­sentadas ante los Registros de la Propiedad Automotor.

b.4. Por la solicitud de aprobación de planos de construcción o de relevamiento de edificación por parte de la repartición municipal competente.

c- Con un importe de **MF 18** (Módulos fiscales dieciocho)

c.1. Por todo recurso contra resoluciones y disposiciones administrativas.

d- Con un importe de **MF 34** (Módulos fiscales treinta y cuatro)

d.1. Por todo pedido de informes en los juicios de posesión veinteañal.

e- Con un importe de **MF 43** (Módulos fiscales cuarenta y tres)

e-1. Carpeta de expedientes y formularios para la presentación de planos de construcción y servicios sanitarios.

f- S/Ordenanza 1242/91, con un importe mínimo de **MF 19** (Módulos fiscales diecinueve) y un importe máximo de **MF 482** (Módulos fiscales cuatrocientos ochenta y dos)

f- 1 Todo sellado por inscripción de Título de Propiedad.

g- Con un importe de **MF 70** (Módulo fiscales setenta)

g- 1- Por cada solicitud de habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes.

**3. Tramitaciones relacionadas con el registro de conductor**

* 1. Por solicitud de Licencia Nacional de Conducir por primera vez:

Categoría A: **MF 18** (Módulos fiscales dieciocho)

Categoría B: **MF 27** (Módulos fiscales veintisiete)

Categoría C. **MF 27** (Módulo fiscales veintisiete)

Categoría D. **MF 35** (Módulos fiscales treinta y cinco)

Categoría E: **MF 35** (Módulos fiscales treinta y cinco)

Categoría F: **MF 35** (Módulos fiscales treinta y cinco)

Categoría G: **MF 35** (Módulos fiscales treinta y cinco)

* 1. Por renovación de Licencia Nacional de Conducir: **MF 14** (Módulos fiscales catorce)

**4. Certificado de Aptitud ambiental (Ordenanza 2471/2019)**:

1. Visado y categorización del proyecto: **MF 70** (Módulos fiscales setenta)
2. Extensión del certificado de aptitud ambiental (una sola actividad): **MF 70** (Módulos fiscales setenta)
3. Extensión del certificado de aptitud ambiental (más de una actividad) **MF 140** (Módulos fiscales ciento cuarenta)
4. Renovación de certificado de aptitud ambiental **MF 35** (módulos fiscales treinta y cinco)

**5- Por inscripción, visado y o renovación en el Registro de generadores de residuos peligrosos y/o biopatogénicos (Ordenanza 2469/2019).**

1. título
2. Inscripción inicial al registro: **MF 70** (Módulos fiscales setenta)
3. Visado de proyecto: **MF 35** (Módulos fiscales treinta y cinco)
4. Extensión del certificado ambiental de generador y operador: **MF 140** (Módulos fiscales ciento cuarenta)
5. Renovación de certificado ambiental anual **MF 70** (Módulos fiscales setenta)
6. Extensión de certificado ambiental de transportista: **MF 140** (Módulos fiscales ciento cuarenta)
7. Renovación de certificado ambiental transportista **MF 70** (Módulos fiscales setenta)

**6. Servicios Varios:**

a- Con un importe de **MF 35** (Módulos fiscales treinta y cinco)

a.1. Por la solicitud de los servicios del camión atmosférico municipal para el desagote de pozos negros o cámaras sépticas, por cada viaje. En caso de haber abonado por el servicio y se solicite un nuevo desagote dentro de los treinta (30) días de efectuado el pago, éste se hará en forma gratuita. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para eximir de este tributo a quién crea pertinente.

a.2. Cuando el servicio de desagote se realice fuera de la planta urbana sufrirá un recargo por kilómetro recorrido de **MF 4** (Módulos fiscales cuatro)

a.3. Establécese un recargo del 100% sobre el monto estipulado en el artículo 32º Inc. a.1 para aquellos contribuyentes que contando con el servicio de la red colectora de cloacas no hayan realizado debidamente la conexión domiciliaria en cumplimiento al artículo 2º de la Ordenanza 907/1985.

b- Con un importe de **MF 50** (Módulos fiscales cincuenta)

b.1. Por la solicitud de los servicios de desinfección y desratización de viviendas y otros bienes. Quedan exceptuados de este tributo los servicios efectuados a locales destinados a actividades por los cuales su propietario o responsable sea contribuyente de la Tasa por Inspec­ción Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

c - Con un importe de **MF 60** (Módulos fiscales sesenta)

c.1. Por la solicitud de inspección presentada ante la Repartición Municipal competente para cons­tatación e intervención reglamentaria en razón de denuncias entre vecinos en materia de edifica­ción, con entrega de trascripción de las actuaciones realizadas a las partes interesadas.

d- Servicio de Provisión de agua potable con camión cisterna:

d.1. Por la solicitud del servicio de provisión de agua potable por camiones cisternas de propie­dad municipal, por cada viaje. Facúltese al Departamento Ejecutivo para fijar el importe o eximir de este tributo a quien crea pertinente.

**II- DERECHOS DE MENSURA Y RELEVAMIENTO**

**ARTÍCULO 33º)**

**Planos de mensura y de construcción:**

a- Con un importe de **MF 10** (Módulos fiscales diez)

a.1. Por copia heliográfica de plano de menos de 0,90 m2 de dimensión, que integre el legajo de construcción o loteo.

a.2. Por el visado de planos de mensura presentados ante el Área de Catastro, por cada lote o unidad funcional.

b- Con un importe de **MF 15** (Módulos fiscales quince)

Por cada copia o visado de plano de menos de 0,90 m2 de dimensión, que integre el legajo de construcción o loteo.

c- Con un importe de **MF 17** (Módulos fiscales diecisiete)

c.1. Por copia heliográfica de plano de 0,90 m2 o más, de dimensión que integre el legajo de construcción o loteo.

c.2. Por la presentación a estudio y/o aprobación de subdivisiones por vía de excepción a lo esta­blecido en el Código de Edificación. Además, por cada lote resultante un importe de **MF 2** (Módulos fiscales dos)

d- Con un importe de **MF 21** (Módulos fiscales veintiuno)

Por fotocopia de plano de 0,90 m2. o más, de dimensión que integre el legajo de construc­ción o loteo.

e- Con un importe de **MF 33** (Módulos fiscales treinta y tres)

Por copia impresa mediante “plotter” del plano de la ciudad.

f- Con un importe de **MF 65** (Módulos fiscales sesenta y cinco)

Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con hasta diez (10) lo­tes.

g- Con un importe de **MF 135** (Módulos fiscales ciento treinta y cinco)

Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con más de diez (10) lotes.

**Visado de planos de mensura con trámite preferencial:**

h- Por el trámite con carácter preferencial con diligenciamiento en un plazo de cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud del visado de planos de mensura presentados ante la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, se abonará una tasa por actuación administrativa de **MF 60** (Módulos fiscales sesenta) por cada lote o unidad funcional, independientemente de la prevista en el inciso f de este artículo.

**CAPITULO VIII**

**DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 34º)**

Los Derechos de Construcción se aplicarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Fiscal correspondiendo aplicar sobre los valores de obra que resulten, las siguientes alícuotas:

**1. ALÍCUOTA CERO.**

Cuando se presente para su aprobación por el organismo municipal que ejerce el poder de po­licía en la materia plano de proyecto de construcción, modificación o refacción de edificacio­nes, como así también el correspondiente a servicios sanitarios, con antelación a la iniciación de la obra, no se abonará derecho alguno.

**2. ALÍCUOTA (0,3%)**

Se abonará el derecho de edificación que resulte de aplicar sobre la base imponible estable­cida, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal una alícuota del cero coma tres por ciento (0,3%) en los siguientes casos:

a) Cuando el plano de construcción, modificación o refacción de edificaciones que se presente ante dicho organismo corresponda a obras ya ejecutadas, total o parcialmente.

b) Cuando la obra de edificación sea detectada por inspección efectuada por el organismo de contralor.

c) Cuando se hubiere presentado plano de proyecto de obra con antelación a la iniciación de la misma, y luego se comprobare por inspección la existencia de superficies o ele­mentos que no constaban en el legajo original presentado.

**3. ALÍCUOTA (0,2%)**

a) Para la aprobación de planos de Servicios Sanitarios, para su posterior conexión a la red cloacal y de agua deberá abonarse el derecho de edificación que resulte de aplicar sobre la base imponible estable­cida, de conformidad con lo previsto en el Art. 77 del Código Fiscal una alícuota del cero coma dos por ciento (0,2%).

b) Para la aprobación de planos de ampliación de Servicios Sanitarios, y que hayan realizado la correspondiente conexión al servicio, y por lo tanto hayan abonado el derecho a conexión y tengan aprobado el plano inicial de obra, deberá abonarse el importe equivalente al cero coma dos por ciento (0.2%) del valor de la ampliación de conformidad con lo previsto con el Art. 77 del Código Fiscal.

**2.MULTAS.**

1. Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del organismo de contralor, un cinco por ciento (5%) de la valuación de la edificación, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del código Fiscal.
2. Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación pre­via por parte del organismo de contralor, un siete por ciento (7%) de la valua­ción de la edificación, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del código Fiscal.

**3. VENCIMIENTO PARA EL PAGO.**

La liquidación del derecho y de la multa correspondiente deberá ser pagada dentro de los quince (15) días corridos de notificado el profesional interviniente o el propietario o poseedor a título de dueño del inmueble. Vencido dicho plazo, devengarán los recargos por mora pre­vistos en el Código Fiscal Municipal, Parte General.

El pago correspondiente podrá efectuarse de contado, o a opción del contribuyente en hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas, con más el interés por financiación de acuerdo a la Tasa correspondiente, conforme lo previsto en la Ordenanza 1754 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 27 de octubre de 2001.

**4. EXENCIONES.**

Para los períodos en que el Departamento Ejecutivo convoque a Declaración Espontánea de Mejoras a los titulares de inmuebles, las alícuotas aquí establecidas quedarán sin efecto por la totalidad del período de la convocatoria.

**CAPÍTULO IX**

**DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 35)**

Por la ocupación de la vía pública o lugares del dominio público, se abonarán los siguientes derechos:

1- DERECHO ANUAL CON VENCIMIENTO EL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO O DÍA HABIL POSTERIOR SI AQUEL NO LO FUERE:

Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, provisión de energía eléctrica, provisión de gas natural, transmisión de TV por cable, radios AM y FM u otros servicios, por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que realicen, conforme los siguientes ítems:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| a) Por cada poste dentro del ejido municipal, por un año y en forma indivisible: | **MF 5** | Módulos fiscales cinco |
| b) Por cada distribuidora, por un año y en forma indivisible: | **MF 8** | Módulos fiscales ocho |
| c) Por cada antena de comunicación y sus estructuras portantes: | **MF 13** | Módulos fiscales trece |
| d) Por cada metro de línea aérea telefónica, de electricidad, o de comunicaciones por un año y en forma indivisible: | **MF 0,30** | Módulos fiscales cero coma treinta |
| e)Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas, redes distribuidoras de gas natural y de otra naturaleza que pasen por debajo de las calzadas y aceras del municipio, por un año y en forma indivisible | **MF 0,30** | Módulos fiscales cero coma treinta |

2- CON VENCIMIENTO MENSUAL EL DIA QUINCE (15) DE CADA MES O EL DÍA HÁBIL POSTERIOR SI AQUEL NO LO FUERE:

a) Por la ocupación con mesas, sillas, sillones y objetos muebles en general, y mercaderías para exhibir, se abonará un derecho mensual e indivisible por metro cuadrado, de **MF 3** (Módulos fiscales tres) dentro del radio céntrico y de **MF 2** (Módulos fiscales dos) fuera del radio céntrico.

b) Por vehículo ubicado en lugar fijo, por día **MF 15** (Módulos fiscales quince)

c) Por kiosco, sin contrato por año: **MF 40** (Módulos fiscales cuarenta)

d) Circos, Parques de diversiones, y otras atracciones análogas, por día: **MF 75** (Módulos fiscales setenta y cinco)

e) Ocupación vía pública, con materiales por mes, **MF 65** (Módulos fiscales sesenta y cinco)

f) Instalaciones para emisión de música funcional, por emisora, instalaciones para emisión de televisión por cable, abonarán por metro de línea aérea y/o subterránea por mes y en forma indivisible **MF 0.25** (Módulos fiscales cero coma veinticinco)

g) Permisos Precarios para Construcción: Cuando sea necesario la ocupación de la vereda en una construcción, se pagará por metro cuadrado y por mes adelantado**: MF 3** (Módulos fiscales tres). Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa solicitud, abonarán un derecho diario de **MF 4** (Módulos fiscales cuatro).

**CAPITULO X**

**DERECHO A LOS JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

**ARTÍCULO 36º)**

Los Derechos a los Espectáculos Públicos, a que se refiere la Ordenanza Fiscal, quedan fijados de acuerdo a las tasas que se determinan a continuación:

a- Los organizadores y concurrentes, sobre las entradas abonarán el diez por ciento (10%).

b- En caso de juegos permanentes, por mes y por cada juego abonarán **MF 5**  (Módulos fiscales cinco).

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

**CAPITULO XI**

**DERECHOS POR AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE RIFAS**

**ARTICULO 37º)**

Por la autorización para la circulación de rifas en jurisdicción municipal, conforme a los artículos 220º a 226º del Código Fiscal se deberá abonar -al solicitar la correspondiente autorización- la suma equivalente al **5%** (cinco por ciento) del valor de la rifa o bonos. El peticionante no tendrá derecho a repetición por este ingreso en caso de resultar denegada su solicitud.

**ARTICULO 38º)**

Previo al otorgamiento del permiso correspondiente el solicitante deberá integrar el derecho definitivo equivalente al **2,50 %** (dos coma cincuenta por ciento) del valor total de los billetes a comercializar, a cuyo efecto la suma ingresada por lo dispuesto en el artículo anterior será computada como pago a cuenta.

Si se trata de rifas de otras localidades autorizadas por el Instituto de Ayuda Financiera y Asistencia Social (IAFAS) de la provincia de Entre Ríos, abonarán sobre el total del monto de los números que circulen, el **20%** (veinte por ciento) sobre su valor.

**ARTICULO 39º):**

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer al solicitante como condición para la autorización un depósito en garantía proporcional al valor de los premios a otorgar, hasta tanto se demuestre su efectivo cumplimiento.

**CAPITULO XII**

**USO DE OTROS EQUIPOS E INSTALACIONES.**

**ARTÍCULO 40º)**

**DERECHO DE USO**.Por el uso de otros equipos e instalaciones muni­cipales conforme lo establecido en el artículo Nº 234 del Código Fiscal será obligatorio el pago de los siguientes derechos:

**a- Utilización de vehículos municipales para el transporte de pasajeros**:

a-1) Renault trafic: un litro de gas oíl por kilómetro recorrido.

a-2) Mercedes Benz Sprinter: un litro de gas oíl por kilómetro recorrido más el treinta por ciento (30%) del total y los viáticos del chofer.

Facúltese al Director de Deportes y/o al Subsecretario de Políticas Sociales y Salud en ejercicio a recibir las solicitudes correspondientes y llevar registro de las mismas, comunicando en tiempo y forma al Área Municipal de Rentas, para el otorgamiento de las autorizaciones y el cobro de la Tasa respectiva.

Facúltese al Director de Deportes en ejercicio y/o al Subsecretario de Políticas Sociales y Salud a designar un agente municipal del área para el cobro de los distintos aranceles los días en que Rentas municipales se encuentre cerrado, el cual deberá rendir el día hábil siguiente a la recaudación, con documentación respaldatoria. Las tarifas serán abonadas con veinticuatro (24) horas de anticipación. Quedan excluidos del alcance del presente, todos los eventos que organice la Municipalidad de General Ramírez desde sus diferentes áreas, direcciones, secretarías y subsecretarías.

**b- Utilización de Instalaciones del Centro Polideportivo Municipal**:

1. NATATORIOS

1-Para los ciudadanos residentes con domicilio en nuestra ciudad el uso de los natatorios será sin cargo alguno.

2-Para personas que no acreditan residencia domiciliaria en nuestra ciudad el uso de los natatorios tendrá un costo diario de **MF 6** (Módulos fiscales seis) para mayores de 13 años y de **MF 4** (Módulos fiscales cuatro) para menores de 6 a 12 años inclusive. Este derecho podrá comprender el costo de extensión de un certificado de apto físico, el uso de vestuarios y camping.

2) CHURRASQUERA CERRADA: **MF 75** (Setenta y cinco módulos fiscales)

3) ALOJAMIENTO: Por persona, con ropa de cama, **MF 30** (treinta módulos fiscales)

4) CANCHAS DEPORTIVAS:

a) Cancha de Fútbol principal: **MF 73** (setenta y tres módulos fiscales).

b) Cancha de Fútbol auxiliar: **MF 73** (setenta y tres módulos fiscales).

c) Cancha de Basquetbol externa: **MF 32** (treinta y dos módulos fiscales).

d) Cancha de Tenis: **MF 20** (veinte módulos fiscales).

e) Cancha de Paddle: **MF 20** (veinte módulos fiscales).

f) Cancha de Pelota Paleta: **MF 20** (veinte módulos fiscales).

En el caso de que las instalaciones se utilicen para el dictado de clases particulares se incrementará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) los montos establecidos precedentemente.

5) PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN INSTALACIONES DEL CPM:

Por metro cuadrado y por año la suma de **MF 35** (Módulos fiscales treinta y cinco) por carteles fijos y móviles en espacios abiertos y cerrados y pinturas en paredes. El vencimiento de la presente Tasa operará el día treinta (30) de abril de cada año o el día hábil siguiente.

**c-** **Utilización de Instalaciones de la Casa Municipal de la Cultura:**

Para todo evento con cobro de entradas se fijará la tasa en **MF 500** (quinientos módulos fiscales) o el equivalente en pesos al 10% del total de entradas vendidas, lo que sea mayor. Este monto no incluye servicio de sonido, ni utilización de los equipamientos disponibles.

Para aquellos eventos sin cobro de entradas se establece un costo mínimo de **MF 100** (cien módulos fiscales) en días de semana y de **MF 180** (ciento ochenta Módulos Fiscales) en fines de semana, facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a conceder la exención total o parcial de dicho canon.

**d- Residencia Estudiantil**

Fíjese un importe mínimo mensual de **MF 71** (setenta y un módulos fiscales) de acuerdo a la Ordenanza 2386/17.

**e-Utilización de instalaciones de la Terminal de Ómnibus:**

Por el uso de las instalaciones de la boletería “a” fíjese un importe mínimo mensual de **MF 350** (trescientos cincuenta módulos fiscales), excluidos los servicios.

.

**f-En el caso de Uso de Maquinarias y Herramientas Municipales con personal**, el importe será equivalente, en pesos, a litros de combustible con el que funciona la máquina a utilizar, según se detalla a continuación:

**A. Pala mecánica con tractor o retroexcavadora o mini cargadora con personal:**

1) Por hora: treinta (30) litros de gasoil.

2) Fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: dos (2) litros de gasoil.

3) Por metro cúbico de tierra dentro de la planta urbana: cinco (5) litros de gasoil.

**B- Pala mecánica sin tractor:**

1) Por hora de trabajo: siete (7) litros de gasoil.

**C- Motoniveladora:**

1) Fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: dos (2) litros de gasoil.

2) Por hora de trabajo: cuarenta (40) litros de gasoil.

**D- Tractor con personal:**

1) Por hora de trabajo: cuarenta (40) litros de gasoil.

2) Fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: dos (2) litros de gasoil.

**E- Martillo neumático con personal:**

1) por hora de trabajo: treinta (30) litros de gasoil.

**F -Hormigonera sin personal:**

1) por hora de trabajo: ocho (8) litros de nafta especial.

**G- Cortadora de césped o moto guadaña**

1. Automotriz a nafta con personal por hora de trabajo: diez (10) litros de nafta especial.
2. Fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: dos (2) litros de nafta especial.

**H- Desmalezadora de arrastre con tractor:**

1) por hora de trabajo: veinte (20) litros de gasoil.

**I- Desmalezadora manual con personal:**

1) por hora de trabajo: doce (12) litros de nafta especial.

**J- Camión volcador:**

1) por kilómetro recorrido fuera de la planta urbana: tres (3) litros de gasoil.

2) por metro cúbico de tierra: dentro de la planta urbana: cinco (5) litros de gasoil.

**K) Disco de arrastre sin tractor:**

1) por hora de trabajo: ocho (8) litros de gasoil.

2) fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: dos (2) litros de gasoil.

**L) Pata de cabra:**

1) por hora de trabajo: veinte (20) litros de gasoil.

2) por kilómetro recorrido fuera de la planta urbana: dos (2) litros de gasoil.

**M) Hidro elevador con personal:**

1) Por hora de trabajo: veinticinco (25) litros de gasoil.

**N) Vibro compactador con personal**:

1) por hora de trabajo: cuarenta (40) litros de gasoil.

**CAPITULO XIII**

**DERECHO POR REPARACION DE CALZADAS**

**ARTÍCULO 41º)**

**IMPORTE DE LOS DERECHOS.** Fíjense los siguientes derechos por las reparaciones de calzada, cordón cuneta, veredas y/o similares que realice la Municipalidad, en razón de las roturas efectuadas por terceros:

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales al precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración. Cuando tales obras se ejecuten por contrato, el costo de las mismas será el que resulte del mismo con más un diez por ciento (10%) en concepto de gastos de administración.

**CAPITULO XIV**

**DERECHO POR NIVELES, LINEAS, URBANIZACIONES Y LOTEOS**

**ARTÍCULO 42°)**

**NIVELES O LINEAS DE EDIFICACION**.

a-Por el otorgamiento de niveles o líneas de edificación, en forma indistinta, conforme lo previsto en el Código Fiscal Municipal, Titulo IX, Parte Especial, se abonará por cada uno, un derecho de **MF 28** (Módulos fiscales veintiocho).

b- Por la verificación de líneas ya otorgadas, previa constatación con la documentación existente, se abonará un derecho de **MF 15** (Módulos fiscales quince)

**ARTÍCULO 43°)**

**PLANOS DE URBANIZACIONES Y LOTEOS.**

a- Se abonará en concepto de derecho por estudio y/o aprobación de planos de urbanizaciones y loteo el importe que resulte de aplicar sobre la valuación fiscal municipal una alícuota del uno por ciento (1%), más un importe de **MF 7** (Módulos fiscales siete) por cada lote resultante.

b- Cuando se aprueben urbanizaciones sin loteo, se abonará por dicho concepto el importe que resulte de aplicar sobre la valuación fiscal municipal una alícuota del uno por ciento (1%), más un importe de **MF 167** (Módulos fiscales ciento sesenta y siete) por cada manzana resultante.

Este derecho será exigible en todos los casos de urbanizaciones y loteos que se encontra­ren pendientes de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza.

**CAPITULO XV**

**TRABAJOS Y SERVICIOS POR CUENTAS DE PARTICULARES.**

**ARTÍCULO 44º)**

**COLOCACION DE MEDIDOR DE CONSUMO**. Queda a criterio exclusivo de la Municipalidad instalar medidores de consumo de agua en cualquiera de los inmuebles que/

///cuenten con provisión de agua potable, a los efectos de la liquidación de la tasa por servicios sanitarios.

Los contribuyentes propietarios o poseedores a título de dueño de aquellos inmuebles en los que la Municipalidad coloque medidor de consumo de agua, deberán abonar el equivalente al costo asumido por la Municipalidad para su adquisición, incluyendo gabinete y todos los elementos necesarios para dicha colocación, pudiendo hacerlo en un solo pago y/o en hasta seis (6) cuotas, con el interés correspondiente a la financiación, independientemente de que la instalación se efectúe en forma inmediata o a futuro. Para ello, deberá suscribirse un convenio entre la Municipalidad y el interesado.

**ARTÍCULO 45º)**

**CONEXIONES DOMICILIARIAS**. Las conexiones domiciliarias que sean efectuadas por la Municipalidad, a las redes de agua potable y redes colectoras cloacales, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:

a) Derecho a la conexión a la red de agua: la suma equivalente en pesos a cuatro (4) metros de caño de PVC sesenta y tres milímetros (63 mm), previa aprobación de plano de instalación de agua por el área de Catastro de la Subsecretaría de Obras y Servicios Publicos

b) Derecho a la conexión a la red cloacal: la suma equivalente en pesos a once (11) metros de caños de PVC de ciento sesenta (160mm), previa aprobación de plano de instalación cloacal por el área municipal de Catastro de la Subsecretaria de Obras y Servicios Publicos

En ambos casos los interesados podrán hacerlo en un solo pago y/o en hasta seis (6) cuotas, con el interés correspondiente a la financiación, independientemente de que la instalación se efectúe en forma inmediata o a futuro. Para ello, deberá suscribirse un convenio entre la Municipalidad y el interesado.

**ARTÍCULO 46º)**

**REPARACIONES DE CONEXIONES DOMICILIARIAS**. Los trabajos de reparaciones y/o desobstrucciones de conexiones domiciliarias de agua y de cloacas que rea­lice personal de la Municipalidad, cuando corresponda, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:

1. Por conexión de agua: la suma en pesos equivalente a cuatro (4) metros de caño de PVC de sesenta y tres milímetros (63 mm).
2. Por conexión de cloacas: la suma en pesos equivalente a once (11) metros de caño de PVC de ciento sesenta milímetros (160mm)

En caso de realizarse la conexión de agua y se coloque el medidor correspondiente, este será abonado conforme a la establecido en el artículo 44º.

**ARTÍCULO 47º)**

**ANALISIS VARIOS**. Por los análisis practicados a terceros de líquidos resi­duales, industriales, cloacales, agua de pozo y superficiales, líquidos contaminados, materiales de uso en tratamiento de aguas, y determinaciones especiales por absorción atómica, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal para que fije los importes. Dichos valores no/

///se cobrarán hasta tanto el municipio disponga de la capacidad técnica para realizar la contraprestación.

**ARTÍCULO 48°):**

**VERIFICACION DE LECTURAS Y CONTROL DE MEDIDORES**. Por la verificación de lecturas de medidores de consumo de agua, y por el control de

funcionamiento de los mismos, se faculta al Departamento Ejecutivo a que establezca los mismos.

**CAPITULO XVI**

**CONTRIBUCION POR MEJORAS**

**ARTICULO 49º)**

Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público y/u otras obras o trabajos públicos efectuados total o parcialmente por la Municipalidad que representen un beneficio general directo o indirecto sobre todo inmueble, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente. Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales al precio de reposición, horas de maquinaria y personal empleado, y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración. Cuando tales obras se ejecuten por contrato, el costo de las mismas será el que resulte del mismo con más un diez por ciento (10%) en concepto de gastos de administración. La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondiente será establecido mediante decreto del Departamento Ejecutivo Municipal fijando el costo en el o los materiales empleados que considere apropiado, teniendo la facultad de deducir horas de maquinarias y personal cuando las obras se realicen por Administración.

**CAPITULO XVII**

**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTICULO 50º**

Los derechos de este capítulo se pagarán de la siguiente forma:

1. Por inhumación y colocación de tapas en nichos y panteones: **MF 40** (Módulos fiscales cuarenta)
2. Por reducción y traslado de urna de restos depositados en fosas, panteón, nicho o similar: **MF 75** (Módulos fiscales setenta y cinco) más **MF 75** (Módulos fiscales setenta y cinco) si la reducción y traslado es realizada con personal municipal.
3. Por traslado de Ataúd dentro del Cementerio: **MF 40** (Módulos fiscales cuarenta)
4. Por inhumación en otros Cementerios: **MF 20** (Módulos fiscales veinte)
5. Por introducción y salida de restos: **MF 40** (Módulos fiscales cuarenta)

**ARTÍCULO 51º)**

Por conservación del Cementerio, limpieza y barrido de vere­das y uso de agua corriente, se establece la siguiente tasa anual, cuyo vencimiento operará el 30 de abril de 2025:

1. Por cada panteón particular, sepulcro individual, colectivo o similar: **MF 53** (Módulos fiscales cincuenta y tres)
2. Arrendatarios de nichos por un año filas 1º, 4º y 5º: **MF 70** (Módulos fiscales setenta)
3. Arrendatarios de nichos por año filas 2º y 3º: **MF 103** (Módulos fiscales ciento tres)
4. Arrendatarios de nichos por 5 años filas 1º, 4º y 5º: **MF 327** (Módulos fiscales trescientos veintisiete)
5. Arrendatarios de nichos por 5 años filas 2º y 3º:  **MF 360** (Módulos fiscales trescientos sesenta)
6. Arrendatarios de nichos por 10 años 1º, 4º y 5º fila: **MF 450** (Módulos fiscales cuatrocientos cincuenta)
7. Arrendatarios de nichos por 10 años 2º y 3º fila: **MF 483** (Módulos fiscales cuatrocientos ochenta y tres)

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exceptuar del pago, previo estudio socioeconómico de los derechos dispuestos en el artículo anterior a los contribuyentes que lo soliciten.

**ARTÍCULO 52º)**

La recepción en comodato de parcela para la construcción de sepulcro individual o colectivo será por 10 años, teniendo un valor de **MF** **1000 (**módulos fiscales mil), y deberá ajustarse a las normas de uso y edificación que establezcan las reglamentaciones vigentes.

**CAPITULO XVIII**

**TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

**REGIMEN GENERAL**

**ARTÍCULO 53º)**

**NORMAS DE APLICACION**. La liquidación y el cobro de la Tasa por Ser­vicios Sanitarios en el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, se efectuarán conforme las normas contenidas en el Titulo II, de la Parte Especial del Código Fiscal Municipal, y las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 54º)**

**REGIMEN DE LIQUIDACION Y COBRO**. La Tasa por Servicios Sanita­rios se liquidará por bimestre calendario, y los contribuyentes y responsables obligados a su pago deberán ingresar su importe en dos cuotas mensuales y consecutivas al mes siguiente al de la prestación del servicio hasta el día quince (15) de los meses indicados.

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día veinte (20) de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora previstos en la reglamentación vigente, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y esta última fecha.///

///En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administra­tivo, éste se trasladará al siguiente día hábil.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo por un plazo no mayor de treinta (30) días.

**ARTÍCULO 55°)**

**PREMIO AL BUEN CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de este capítulo, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Fiscal Municipal y esta Ordenanza admiten descontar.

**INMUEBLES CON SERVICIO DE PROVISION DE AGUA POTABLE. REGIMEN DE COBRO POR TASA FIJA.**

**ARTÍCULO 56º)**

**IMPORTES MINIMOS**. De acuerdo a la siguiente categoría:

1. Inmuebles baldíos hasta ciento sesenta (160) metros: **MF 14** (Módulos fiscales catorce)

2. Inmuebles baldíos mayores a ciento sesenta (160) metros: **MF 21** (Módulos fiscales veintiuno)

3. Inmuebles edificados hasta cincuenta (50) metros: **MF 28** (Módulos fiscales veintiocho)

4. Inmuebles edificados entre cincuenta y uno (51) y cien (100) metros: **MF 35** (Módulos fiscales treinta y cinco)

5. Inmuebles edificados entre ciento uno (101) y doscientos (200) metros: **MF 42** (Módulos fiscales cuarenta y dos)

6. Inmuebles edificados mayores a doscientos uno (201) metros: **MF 49** (Módulos fiscales cuarenta y nueve)

7. Inmuebles con uso comercial y/o industrial con más de doscientos (200) metros **MF 100** (Módulos fiscales cien)

**INMUEBLES CON SERVICIO DE DESAGÜE CLOACAL.**

**ARTÍCULO 57º)**

**IMPORTES MINIMOS**. De acuerdo a la siguiente categoría:

1. Inmuebles baldíos hasta ciento sesenta (160) metros: **MF 10** (Módulos fiscales diez)

2. Inmuebles baldíos mayores a ciento sesenta (160) metros: **MF 14** (Módulos fiscales catorce)

3. Inmuebles edificados hasta cincuenta (50) metros: **MF 18** (Módulos fiscales dieciocho)

4. Inmuebles edificados entre cincuenta y uno (51) y cien (100) metros: **MF 23** (Módulos fiscales veintitrés)

5. Inmuebles edificados entre ciento uno (101) metros y doscientos (200) metros: **MF 28** (Módulos fiscales veintiocho)

1. Inmuebles edificados mayores a doscientos uno (201) metros: **MF 32** (Módulos fiscales treinta y dos)

**INMUEBLES CON CONSUMO MEDIDO DE AGUA POTABLE.** **REGIMEN DE COBRO**

**ARTÍCULO 58°)**

**LIQUIDACION**. La tasa que deberán abonar los inmuebles comprendidos en el presente régimen se obtendrá de la siguiente forma:

**1-Tasa Fija:**

a-Los inmuebles que posean solamente servicio de provisión de agua potable abona­rán por este concepto una tasa fija equivalente a la categoría tres INMUEBLE EDIFICADO hasta (50) cincuenta metros: **MF 28** (Módulos fiscales veintiocho) previstas para Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable - Régimen de Cobro por Tasa Fija (artículo 56º).

b- Los inmuebles que posean servicio de provisión de agua potable y de desagüe cloacal abonarán por este concepto una tasa fija equivalente a la suma de los importes que resulte de la aplicación de la categoría tres INMUEBLE EDIFICADO hasta (50) cincuenta metros previstas para Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable (artículo 56°) y de la categoría cuatro INMUEBLE EDIFICADO entre cincuenta y uno (51) y cien (100) metros para la liquidación de cloacas (artículos 57º); es decir **MF 51** (Módulos fiscales cincuenta y uno).

El pago de esta tasa fija será exigible aun cuando no se registrare consumo para un pe­ríodo de liquidación y dará lugar a la aplicación de un consumo básico no gravado en la liquida­ción de la tasa proporcional prevista en el inciso siguiente.

**2. Tasa proporcional al consumo de agua:** Se liquidará una tasa proporcional al consumo de agua registrado por el/los medidores/es correspondiente/s a consumos mayores a doce mil (12000) litros mensuales, por cada mil (1000) litros excedentes según la siguiente clasificación:

**- Categoría A: Uso Residencial:** Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas: **MF 2** (Módulos fiscales dos)

**- Categoría B: Uso Comercial:** Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de activida­des comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua este directamente vinculado con el ejercicio de la actividad: **MF 3** (Módulos fiscales tres)

**- Categoría C: Uso Industrial:** Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de activida­des industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes o como elemento integrante del producto elaborado: **MF 3** (Módulos fiscales tres)

Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros.

**- Categoría D: Clubes y Entidades Deportivas:** Comprende los inmuebles de propiedad de Clubes Deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes: **MF 1** (Módulos fiscales uno)

.

Los inmuebles que no se encuadren descriptos en alguna de las categorías men­cionadas, se considerarán comprendidos en la categoría A.

///Los inmuebles que queden comprendidos en más de una de las categorías citadas, se considerarán encuadrados en aquella para la cual se establezca la mayor tarifa o escala tarifaria por consumo.

**SERVICIOS EVENTUALES.**

**ARTÍCULO 59º)**

**SERVICIOS EVENTUALES.** Por los servicios eventuales de provisión de agua potable, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Provisión agua potable, cuando no llegue la red de agua, dentro de la planta urbana: **MF 5** (Módulos fiscales cinco)por cada 1000 litros (mil litros)

b) Provisión de agua potable fuera de la planta urbana (y dentro del ejido), cuando no llegue la red de agua: **MF 5** (Módulos fiscales cinco) por cada 1000 Litros (mil litros) de agua con más el costo del flete determinado en un litro de gas oíl por kilómetro recorrido.

c) Provisión de agua potable para uso domiciliario dentro de la planta urbana, donde llegue la red de agua, que por diferentes motivos se vea privada de la misma: exento.

d) Provisión de agua potable para uso comercial dentro de la planta urbana, donde llegue la red de agua y por diferentes motivos se vea privada de la misma: exento.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**ARTÍCULO 60º)**

**TARIFAS. AJUSTE POR COSTO DEL SERVICIO.** Las tarifas e impor­tes establecidos en los artículos del presente título, podrán ser ajustados por el Departamento Eje­cutivo por vía reglamentaria, cuando el costo de los servicios retribuidos sufra variaciones significativas.

**ARTÍCULO 61º)**

**SERVICIOS IRREGULARES.** Facúltese al Departamento Ejecutivo a es­tablecer mecanismos de liquidación y cobro de la prestación del servicio de provisión de agua po­table y/o de desagüe cloacal a los beneficiarios de los mismos, en aquellos casos en que se hu­bie­ren efectuado conexiones en parcelas que no posean partida catastral.

**CAPITULO XIX**

**FONDO MUNICIPAL DE ACCION COMUNAL**

**ARTICULO 62º)**

De acuerdo al artículo 245º del Código Fiscal, Parte Especial, se fija en el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cobro, con excepción de solicitudes, sellados, inscripción de títulos, recupero de obra, contribución por mejoras y cementerio.

**CAPITULO XX**

**DE LOS BIENES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 63º)**

Los importes que correspondan abonar por este concepto, por el carácter mencionado en el Código Fiscal, serán los que resulten del llamado a licitación o los que fije la Municipalidad.

**CAPITULO XXI**

**ARTICULO 64º)**

**FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

a) Multa Artículo 8º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a dieciocho (18) litros de nafta especial.

b) Multa Artículo 9º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

c) Multa Artículo 10º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y seis (36) litros de nafta especial.

d) Multa Artículo 11º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros de nafta especial.

e) Multa Artículo 12º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros de nafta especial.

f) Multa Artículo 13º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros de nafta especial.

g) Multa Artículo 14º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.

**FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE**

a) Multa Artículo 15º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) litros de nafta especial.

b) Multa Artículo 16º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) litros de nafta especial.

c) Multa Artículo 17º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) litros de nafta especial.

d) Multa Artículo 18º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) litros de nafta especial.

e) Multa Artículo 19º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y ocho (48) litros de nafta especial. Para la renovación fuera de término del carnet sanitário nacional: cuatro (4) litros de nafta especial.

f) Multa Artículo 20º Código Básico Municipal de Faltas:

Inciso a): monto equivalente a doce (12) litros de nafta especial.

Inciso b): monto equivalente a dieciocho (18) litros de nafta especial.

g) Multa Artículo 21º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y ocho (48) litros de nafta especial.

h) Multa Artículo 22º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a seis (6) litros de nafta especial.

i) Multa Artículo 23º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a dieciocho (18) litros de nafta especial.

j) Multa Articulo 24º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente ciento catorce (114) litros de nafta especial.

k) Multa Artículo 25º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos (72) litros de nafta especial.

l) Multa Artículo 26º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.

m) Multa Artículo 27º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos (72) litros de nafta especial.

n) Multa Artículo 28º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos (72) litros de nafta especial.

o) Multa Artículo 29º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos (72) litros de nafta especial.

p) Multa Artículo 30º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a noventa y seis (96) litros de nafta especial.

q) Multa Artículo 31º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a noventa y seis (96) litros de nafta especial

r) Multa Artículo 32º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.

s) Multa Artículo 33º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.

t) Multa Artículo 34º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.

**FALTAS DE TRANSITO**

Remítase en este apartado a lo establecido en la Ordenanza N°2369/16.

**1. FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR**

a) Multa Articulo 44º Código Básico Municipal de Faltas:

Inciso a): monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros de nafta especial.

Inciso b): monto equivalente a cincuenta (50) litros de nafta especial.

Inciso c): monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

b) Multa Artículo 45º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

c) Multa Articulo 46º Código Básico Municipal de Faltas:

Inciso a): monto equivalente a sesenta (60) litros de nafta especial.

Inciso b): monto equivalente a sesenta (60) litros de nafta especial.

Inciso c): monto equivalente a cuarenta (40) litros de nafta especial.

Inciso d): monto equivalente a cuarenta y cinco (45) litros de nafta especial.

d) Multa Artículo 47º: Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y cinco (35) litros de nafta especial.

e) Multa Artículo 48º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta (30) litros de nafta especial.

f) Multa Artículo 49º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y ocho (48) litros de nafta especial.

g) Multa Artículo 50º Código Básico Municipal de faltas: monto equivalente a veinte (20) litros de nafta especial.

h) Multa Artículo 51º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

i) Multa Artículo 52º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y seis (36) litros de nafta especial.

j) Multa Artículo 53º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta (30) litros de nafta especial.

k) Multa Artículo 54º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a quince (15) litros de nafta especial.

l) Multa Artículo 55º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a quince (15) litros de nafta especial.

m) Multa Artículo 56º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

n) Multa Artículo 57º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinte (20) litros de nafta especial.

**FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

a- Multa Artículo 58º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

b- Multa Artículo 59º Código Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

c- Multa Artículo 60º Código Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.

d- Multa Artículo 61º Código Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y seis (36) litros de nafta especial.

**MULTA ART 2 ORDENANZA 2643/2024**

**MF 100** (Módulos Fiscales cien)

**ARTICULO 65º)**

Establézcase la multa a los deberes formales por falta de presentación de la Declaración Jurada mensual de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, aplicándose una multa automática al momento de su presentación y cualquiera sea el período de liquidación, de **MF 28** (Módulos fiscales veintiocho) de carácter fija, por la presentación fuera de término de dicha declaración jurada.

Igual multa a los deberes formales se aplicará por la renovación fuera de término del carnet sanitario y por la realización de capacitación para la renovación de Carnet de Manipulador de Alimentos (Ordenanza Nº 2456/2019), fuera de término.

**CAPITULO XXII**

**SALUD PUBLICA MUNICIPAL**

**ARTICULO 66º)**

1. **Carnet Sanitario: Ámbito de aplicación:** La presente disposición será de aplicación dentro del ámbito del Municipio de General Ramírez de conformidad con lo establecido en el Código fiscal Municipal Vigente y en la presente Ordenanza y/

**///**otorgada por el Departamento de Bromatología de la Municipalidad de General Ramírez.

Por la provisión del carnet sanitario previsto en el artículo 114° del Código Fiscal Municipal, Parte Especial, se abonará una tasa de **MF 39** (Módulos fiscales treinta y nueve)

Por la renovación de carnet sanitario en tiempo y forma, se abonará la suma de **MF 18** (Módulos fiscales dieciocho)

La multa formal por la renovación fuera de término será la establecida en el artículo 65° de la presente.

De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal, se abonará por el control de productos la suma de **MF 39** (Módulos fiscales treinta y nueve) en la medida que el Departamento Ejecutivo Municipal arbitre los mecanismos necesarios para la prestación del servicio de Inspección Bromatológica.

1. **Carnet de Manipulador de alimentos (Ordenanza 2456/2019):** Ámbito de aplicación: La presente disposición será de aplicación dentro del ámbito del Municipio de General Ramírez de conformidad a lo establecido en la Resolución 040/2012 ICAB y 025/2015 ICAB y la Ordenanza de adhesión a las mismas.

Por el derecho a la realización de capacitación para el otorgamiento del carnet de manipulador de alimentos, previsto en el artículo 3º de la Ordenanza antes mencionada, y para su renovación en tiempo y forma, se abonará la suma de **MF 42** (módulos fiscales cuarenta y dos)

La multa formal por la realización de capacitación para la renovación de Carnet de Manipulador fuera de término, será la establecida en el artículo 65 de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 67º)**

**Inspección de vehículos:**

**a** - Por la inspección de los vehículos afectados al transporte público de pasajeros y/o de los vehículos particulares que se realice en dependencias municipales, según las siguientes categorías:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **a.1. Colectivos de transporte urbano de pasajeros; camiones** | **MF 63** | Módulos fiscales sesenta y tres |
| **a.2. Vehículos destinados al transporte escolar** | **MF 50** | Módulos fiscales cincuenta |
| **a.3. Taxis, remises y automóviles particulares** | **MF 42** | Módulos fiscales cuarenta y dos |

**b-** Por la inspección y habilitación de vehículos de transporte de productos alimenticios y de be­bidas, se abonará una tasa anual, según la siguiente escala de categorías:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **b.1. Vehículos pesados de tres o más ejes** | **MF 63** | Módulos fiscales sesenta y tres |
| **b.2. Vehículos pesados de dos ejes** | **MF 50** | Módulos fiscales cincuenta |

El organismo de aplicación establecerá en que categoría se encuadra cada vehículo que se presente a inspección.

**CAPITULO XXIII**

**EXCENCIONES**

**Artículo 68º)**

Quedan exentos del pago de la Tasa por Servicios Sanitarios establecida en el art. 286 del Código Fiscal, las viviendas de contribuyentes que sean jubilados y pensionados nacionales o provinciales, o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1- Que la vivienda sea la única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente,

2- Que la vivienda alcanzada sea habitada por el beneficiario;

3- Que el único ingreso mensual del beneficiario y su grupo familiar conviviente no sea mayor a dos veces el haber mínimo jubilatorio nacional establecido por el organismo correspondiente.

4- Acompañar la documentación respaldatoria pertinente que, a través de la oficina municipal de Rentas dependiente de la Secretaria de Gobierno y Hacienda se exija.

**CAPITULO XXIV**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 69º)**

El procedimiento de baja de oficio, autorizado por al Art. 145° Bis del Código Fiscal vigente, no extingue las obligaciones fiscales adeudas por el contribuyente, correspondientes a los períodos devengados, anteriores a la mencionada baja.

**ARTICULO 70º)**

Los valores fijados en la presente Ordenanza Tributaria para distintas tasas, derechos, servicios y patentes se han establecido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Código Fiscal.

**ARTICULO 71º)**

Los valores de los tributos expresados en unidades denominadas “MODULOS FISCALES”, equivalen cada unidad a: **$ 288,00** (pesos doscientos ochenta y ocho).

**ARTICULO 72°)**

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la tasa de interés por financiación en los diversos planes de pago que otorgue la municipalidad para la cancelación de las obligaciones tributarias y/o por contribuciones por mejoras adeudadas, dejando sin efecto la tasa fijada en el Art. 7º de la Ordenanza Nº 2395/17 modificada por la Ordenanza Nº 2411/17

**ARTICULO 72º bis)**

Facultase al Departamento Ejecutivo a incrementar las Tasa General Inmobiliaria y Tasa por Servicios Sanitarios en forma bimestral de acuerdo al índice inflacionario del I.N.D.E.C., este ajuste corresponderá a la suma de los índices mensuales.

**ARTICULO 73°)**

La presente ordenanza comenzará a regir a partir del primer día hábil del mes de enero de 2025, quedando sin efecto toda normativa que se oponga a la misma.

**ARTICULO 74º)**

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Gral. Ramírez, Sala de Sesiones del H.C.D., 04 de diciembre de 2024.**